CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a despacho del señor Juez el escrito contentivo de demanda Verbal de Responsabilidad Médica promovida por el señor Herman Darío Girón y los señores Liliana del Carmen Orozco Tapia y Héctor Hugo Girón Higuita quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores Andrea, Valentina, Sarita y Andrés Felipe Girón Orozco en contra de Asmet Salud E.P.S S.A.S y la E.S.E Hospital San Marcos - Chinchiná, mediante la cual se pretende la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas y la indemnización de perjuicios extra - patrimoniales.

Manizales, febrero 07 de 2022

Juan Felipe Giraldo Jiménez

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE:	LILIANA DEL CARMEN OROZCO TAPIA
	HÉCTOR HUGO GIRÓN HIGUITA
	ANDREA GIRÓN OROZCO
	VALENTINA GIRÓN OROZCO
	SARITA GIRÓN OROZCO
	ANDRÉS FELIPE GIRÓN OROZCO
	HERMAN DARÍO GIRÓN
DEMANDADOS:	ASMET SALUD E.P.S S.A.S
	E.S.E HOSPITAL SAN MARCOS - CHINCHINÁ
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00274-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda en conocimiento, para lo cual se dispone de lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia)

2.1.1. ***Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Criterio Orgánico.*** De conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le corresponde a la

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resolver entre otros, los conflictos jurídicos relativos a la responsabilidad extracontractual en los cuales estén involucradas entidades públicas, cualquiera que sea el régimen aplicable. A su tenor establece la norma en cita.

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

(…)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Por su parte y en tratándose de Empresas Sociales del Estado, como lo es una de las entidades demandada en este litigio, vale hacer la siguiente precisión en cuanto a la naturaleza jurídica y Objeto de ese tipo de entidades públicas. Al respecto establece el Decreto 1876 de 1994 y ley 489 de 1998 lo siguiente:

Decreto 1876 de 1994.

Artículo 1º.- Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.

Artículo 2º.- Objetivo. El objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.

(…)

Ley 489 de 1998

ARTÍCULO 83.- Empresas sociales del Estado. Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente Ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

Entidad en referencia que con fundamento en lo previsto en los artículos 38 numeral 2, literal g) y 68 de la Ley 489 de 1998, se puede concluir que, forman parte de la Rama Ejecutiva del poder público en su condición de entidades descentralizadas del orden Nacional.

2.1.2. Factor de Conexidad o fuero de atracción.

Ahora bien, es necesario precisar que en ciertos litigios, como lo son los relativos a la responsabilidad médica, el ordenamiento jurídico colombiano atribuye la competencia, tanto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa (art. 104.1 Ley 1437 de 2011 CPACA) como a la Jurisdicción Ordinaria (arts. 15,17, 18 y 20 Ley 1564 de 2012 - CGP) según sea la naturaleza de los demandados. Siendo así las cosas, se pueden presentar situaciones en las cuales el sujeto pasivo de la acción, esta conformado por una pluralidad de individuos de diferente naturaleza jurídica, esto es, de índole privada y pública; por lo tanto las reglas de atribución de competencia desde el punto de vista orgánico se tornan insuficientes para definir su conocimiento, lo que se hace necesario recurrir al factor de conexidad o fuero de atracción reglamentado en los artículos 140 y 165 de la ley 1437 de 2011 CPACA, el cual según la Honorable Corte Constitucional puede ser definido como "(…) *un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas de forma concomitante con sujetos de derecho público. En consecuencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ostenta la competencia para resolver la causa donde comparecen unos y otros* (…).

Institución jurídica que no opera de forma automática por el hecho de haber concurrencia de sujetos de diferente naturaleza, pues el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la

Judicatura han determinados los siguientes criterios orientadores para determinar el conocimiento de una u otra jurisdicción, a saber:

(…)

Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean los mismos[1]*.*

Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad "mínimamente seria" de que las entidades estatales, "por cuya implicación en la Litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas[2]*"*

El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, al menos prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron "concausa eficiente del daño"[3] [4]*.*

(…)

3. Análisis del Caso concreto.

3.1. Naturaleza jurídica de las entidades demandadas.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto tenemos como entidades demandadas a: i) el Hospital San Marcos del Municipio de Chinchiná Caldas, quien de conformidad con el Acuerdo Municipal 019 del 27 de junio de 1996 es una Empresa Social del Estado, en calidad de entidad descentralizada del Orden Municipal, dotada de

---

[1] Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección A, radicado: 68001-23-31-000-2007-00128-01(51687) del 25 de julio de 2019 M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Ver también, Consejo de Estado, Sección tercera, sub-sección A, radicación: 25000-23-26-000-2010-00966-01(52337)A del 1º de julio de 2020, M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico, reiterada en: Consejo de Estado, Sección tercera, sub-sección A, radicación: 25000-23-26-000-2007-00333-01 (50433) del 20 de noviembre de 2020, M.P.: José Roberto Sáchica Méndez.

[2] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 5 de febrero de 2020, radicado: 110010102000201901260 00, M.P.: Alejandro Meza Cardales. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de marzo de 2021, radicado: 23001233300020130014301(64767), M.P.: Martha Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto 29 de 2007, exp. 15.526 M.P.: Mauricio Fajardo Gómez; reiterada en las sentencias del 22 de marzo de 2017 exp. 38958 M.P. Martha Nubia Velásquez Rico; y de 1º de marzo de 2018, radicado: 05001233100020060269601(43269), M.P.: Martha Nubia Velásquez Rico.

[3] Consejo de Estado- Sección Tercera. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Providencia del 1º de julio de 2020. Rad.: 25000-23-26-000-2010-00966-01(52337). Reiterada en: Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. José Roberto Sáchica Méndez. Providencial del 20 de noviembre de 2020. Rad.: 25000-23-26-000-2007-00333-01 (50433). Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de julio de 2019, radicado: 68001233100020070012801(51687), M.P.: Marta Nubia Velásquez Rico.

[4] Auto 646 de 2021. Corte Constitucional, Magistrado Ponente. Paola Andrea Meneses Mosquera.

personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, sometida al orden jurídico establecido en el Capitulo III Título II Libro II de la ley 100 de 1993, adscrita a la dirección local de Salud hoy secretaria de Salud del Municipio y

ii) Asmet Salud Eps S.A.S, que es una sociedad de acciones simplificado de naturaleza privada constituida mediante documento privado del 11 de diciembre de 2015 de la Asamblea Constitutiva, registrada en la Cámara de Comercio del Cauca bajo el número 38672 del libro IX del Registro Mercantil, el día 16 de diciembre de 2015, con domicilio principal en la ciudad de Popayán (Cauca), con matrícula mercantil número 154.868 y NIT 900.935.126-7, representada por su Gerente General, el Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, y habilitada por la Superintendencia Nacional de Salud, según Resolución 127 de 2018, quien administra recursos del régimen subsidiado en salud, bajo un esquema de aseguramiento, de conformidad con la ley 100 de 1993 y normas reglamentarias, autorizada para entrar en operación desde el 01 de abril de 2018.

3.2. Aplicación del factor de conexidad o fuero de atracción.

Siguiendo las pautas fijadas por el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la aplicación del fuero de atracción tenemos lo siguiente:

i) Los hechos planteados en la demanda dan cuenta de que los demandantes busca demostrar que la señora Liliana Del Carmen Orozco Tapia perdió su hija esperada como consecuencia de la falta de seguimiento y atención médica en el Hospital San Marcos de Chinchiná −que tienen naturaleza publica− y a la cual acudió con fundamento en la cobertura de servicios de la EPS −entidad de naturaleza privada− a la cual esta afiliada. De este modo, es prima facie razonable concluir que, de acuerdo con lo afirmado por el accionante, el daño alegado podría haberse derivado de las acciones y omisiones de la referida entidad pública. En consecuencia los hechos y la causa que fundamenta la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y la entidades estatal son los mismos y

ii) Según la narración de los hechos, la señora Liliana Del Carmen Orozco Tapia perdió su hija esperada como consecuencia del sufrimiento fetal ocurrido el día 28 de octubre de 2018 en las instalaciones del Hospital San Marcos de Chinchiná, entidad a quien se le atribuye ser la causante del daño, pues pese a las recomendaciones médicas dadas en cuanto al seguimiento del proceso de parto, aquella entidad no actuó ese sentido, lo que desencadenó la causa de muerte del nasciturus determinada por el estudio anatomopatologico como: "*Daño pulmonar ocasionado por aspiración de liquido amniótico maconiado y con cambios secundarios por hipoxia" (Sic)*. En ese sentido los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten

inferir razonablemente que existe una probabilidad “mínimamente seria” de una eventual condena frente de la entidad pública demandada, por lo que al menos, prima facie, se insiste, según la descripción de los hechos las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada son atribuidas como la “concausa eficiente del daño”.

Así las cosas, puede concluir este despacho judicial que litigio puesto en conocimiento corresponde a un proceso de responsabilidad médica en el cual son demandadas dos entidades, una de naturaleza pública y otra de naturaleza privada, en el cual la atribución concreta de responsabilidad (imputación fáctica) se dirige frente al ente público, pues la vinculación de la otra entidad, esto es la E.P.S solamente se efectúa en virtud de la solidaridad. De tal forma que atendiendo a los criterios o factores orgánico y de conexidad (fuero de atracción) es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la encargada de dirimir el presente litigio.

3.2.1. Definida la Jurisdicción encargada de resolver la cuestión; se hace necesario determinar la competencia del funcionario judicial encargado de proferir las decisiones que en derecho corresponda. Así las cosas, en lo atinente a procesos judiciales en los cuales se pretende la reparación directa[5], inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, es competente por el factor territorial el juez lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante[6]. En igual sentido, el artículo 155 numeral 6 ibídem, atribuyó a los jueces administrativos en primera instancia en razón de la competencia por el factor objetivo (cuantía), el conocimiento de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Corolario de lo anterior, encuentra esta judicatura, que la demanda impetrada por el señor Herman Darío Girón y los señores Liliana del Carmen Orozco Tapia y Héctor Hugo Girón Higuita quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores Andrea, Valentina, Sarita y Andrés Felipe Girón Orozco, tiene como pretensión el pago de la suma de $ 395.210.100 como consecuencia de los perjuicios padecidos por la muerte de la hija esperada de la señora Orozco Tapia; pretensión que se reclama de la Asmet Salud E.P.S S.A.S y la E.S.E Hospital San Marcos - Chinchiná,; presupuestos fácticos y jurídicos que lleva a concluir sin hesitación el cumplimiento de los requisitos normativos de atribución de competencia única y exclusivamente en los Juzgados

[5] CPACA. Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.
[6] CPACA. 156. 6 Modificado por el art. 31, Ley 2080 de 2021.

Administrativo de Manizales, lo que conlleva a determinar una falta de Jurisdicción por parte de este despacho judicial frente a la demanda presentada.

Corolario de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda promovida por el señor Herman Darío Girón y los señores Liliana del Carmen Orozco Tapia y Héctor Hugo Girón Higuita quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores Andrea, Valentina, Sarita y Andrés Felipe Girón Orozco en contra de Asmet Salud E.P.S S.A.S y la E.S.E Hospital San Marcos - Chinchiná, por falta de Jurisdicción, en consecuencia se ordenará enviar el escrito presentado con sus anexos a los Juzgados Administrativo de Manizales.

En mérito de lo expuesto puesto el juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

4. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *por falta de Jurisdicción* la demanda promovida por el señor Herman Darío Girón y los señores Liliana del Carmen Orozco Tapia y Héctor Hugo Girón Higuita quienes actúan en nombre propio y en representación de los menores Andrea, Valentina, Sarita y Andrés Felipe Girón Orozco en contra de Asmet Salud E.P.S S.A.S y la E.S.E Hospital San Marcos - Chinchiná.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda Verbal Declarativa de responsabilidad médica a la Oficina Judicial de este Distrito para que sea repartida ante los Juzgados Administrativos de esta Capital.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas en el libro radicador del Despacho y en el Sistema Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.

MANIZALES CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

del 08-FEBRERO-2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

Secretario

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b0ef6c91aae4f10c0a5f7893793f8c351488482ce3df3044608e7fd19fe6c2**
Documento generado en 07/02/2022 01:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica